

Ciudad de México a 14 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE **INTERNO: CNHJ-MEX-**
1022/2022

ACTOR: MIKEL ARTURO LARRAÑAGA
COLIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ
CARREON

Asunto: Se notifica Resolución

C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 14 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México a 14 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE **INTERNO: CNHJ-MEX-1022/2022**

ACTOR: MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ CARREON

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-1022/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN
AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE	Comisión Nacional Elecciones de de MORENA

ACTO IMPUGNADO	La Sábana de Resultados de Votación de la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena del Distrito Federal 14 del Estado de México. El acta de resultados de la votación de la elección de Coordinadores, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena del Distrito 14 del Estado de México.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGANCION. Que, en fecha 03 de agosto del año en curso a las 20:55 horas, se recibió en la sede oficial de MORENA la queja, interpuesto por el **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por la comisión de supuestas faltas contrarias a la normatividad partidaria bajo el contexto del actual proceso electoral interno.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN. -Que en fecha 18 de agosto del año en curso se emitió y notifico acuerdo de prevención con la finalidad de subsanar deficiencias en el escrito inicial de queja.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. -Que con fecha 21 de agosto del presente año se recibió de manera electrónica en la cuenta oficial escrito en vía de desahogo de la prevención por parte del **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN**, mismo en el que desahoga en tiempo y forma la prevención solicitada.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN. Que, en fecha 31 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora, por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo

el número de expediente **CNHJ-MEX-1022/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

V. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES. Que, en fecha 02 de septiembre del año en curso se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

VI. DEL ACUERDO DE VISTA. Que, en fecha 05 de septiembre del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado del informe referido en el Resultando que antecede con la finalidad de que la parte promovente pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 05 horas contadas a partir de la notificación de este.

VII. DEL DESAHOGO DE VISTA. En fecha 06 de septiembre del año en curso, se recibió en tiempo y forma, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ, el desahogo de la vista realizado y signado por el **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN**.

VIII. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 09 de septiembre del año en curso, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como

responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN**, acredita su personería con registro de postulación para congresista de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el accionante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez reencauzó dicho recurso a esta CNHJ de MORENA.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

1. La Sabana de Resultados de Votación de la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena del Distrito Federal 14 del Estado de México.
2. El acta de resultados de la votación de la elección de Coordinadores, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de

Morena del Distrito 14 del Estado de México.

3.3 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir extualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En relación con el **AGRAVIO PRIMERO** relacionado a la indebida e insuficiente fundamentación y motivación se considera **INFUNDADO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

El promovente en su escrito señala una seria de afectaciones y violaciones que le genera la convocatoria las cuales debieron controvertirse en el momento procesal oportuno cuestión que es evidente no sucedió

Ahora bien, en cuanto a lo que hace a la Sabana de Resultados de Votación de la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena del Distrito Federal 14 del Estado de México. El promovente pretende acreditar tal situación con una prueba Técnica; misma que no se ofrece, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, tal y como se puede observar en el recurso de queja interpuesto por la parte actora, esta es omisa en ofrecer dichas pruebas de conformidad a lo previsto de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable; es decir, no se identifica específicamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, siendo estos requisitos indispensables de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Derivado de lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre que genera la omisión en el

aporte de los medios probatorios ofrecidos, es que, para esta CNHJ de MORENA resulta jurídicamente imposible, considerar a dichos medios como prueba plena, esto en atención a lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente; PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese mismo orden de ideas el promovente menciona en su escrito una serie de supuestas afectaciones que se realizaron a su persona incluyendo el derecho a ser votado, no apporto pruebas que le acrediten su dicho y robustezcan el caudal probatorio; ya que, en ningún momento aporta dicha fotografía a la que en el mismo hace mención haciendo infundado su agravio al no contra con los elementos suficientes que acrediten su pretensión

Con respecto al Agravio señalado como **SEGUNDO** del apartado 3.2 de esta resolución, al respecto de la omisión de incluir su nombre en la lista, se **SOBRESEE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

El promovente pretende impugnar acta de resultados de la votación de la elección de Coordinadores, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena del Distrito 14 del Estado de México, pero para este acto carece de interés lo cual se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica, y en relación con el artículo 23 inciso f) este se sobresea cuando habiendo admitido la queja en comento sobrevenga una causal de improcedencia.

Es por eso y en apoyo al criterio emitido por la sala en el SUP-JDC-891/2022 mismo que a la letra nos dice:

45. El interes juridico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la accion, asi coma para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

46. El interes individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algun derecho sustancial del o las demandantes, en concurrencia con que la intervencion del organo jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuacion, la composición del conflicto.

47. Asi, **el interes juridico, coma requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo politico-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven las agravios de la**

demanda.

48. En el caso, se advierte que el actor tendrá un derecho político- electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuales son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultaran electos como congresistas.

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Es por eso que al momento de promover dicho medio de impugnación el promovente carece de todo interés, pues no se trataba de un acto que le afectara su esfera jurídica en dicho momento, ya que el promovente en su escrito no logra acreditar como tal acto, mismo que pretende impugnar violenta sus derechos ni en qué forma aunado a esto el quejoso es omiso en cuanto a lo que es aportar pruebas mismas que sirvan de apoyo a lo que pretende acreditar con su queja .

4.1 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 02 de septiembre del año en curso, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

4.2 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en acta de resultados de la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena en Distrito 14 del Estado de México.
- **TÉCNICA.** - Consistente en la fotografía de Sábana de Resultados de la elección los Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejo Estatal de Morena en Distrito 14 del Estado de México.

Mismas que, no pueden ser valoradas porque de acuerdo al artículo 19 inciso g) del Reglamento es necesario aportar las pruebas en el escrito inicial de queja.

Sumado a lo anterior, dichas documentales no obran únicamente obren en poder de la CNE, o que el actor este imposibilitado de aportar, pues sí participó en el proceso de selección, es evidente que posee los documentos con los cuales participó, por lo que se le tiene por desierta dicha probanza al actor.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en este procedimiento y que beneficie a los intereses del promovente.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

- **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie al promovente.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de acuse de recibido de la solicitud de constancia de afiliación.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

4.3 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte del la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.4 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

b) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

- **Valoración de las Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.
- **Valoración de las Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y

especial naturaleza. Por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

5.- DECISION DEL CASO

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente, así como de los aportados por la Autoridad Responsable y diversas actuaciones en el expediente al rubro citado se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO** numerado como **PRIMERO** es **INFUNDADO E INOPERANTE** y por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO** se **SOBRESEE**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el AGRAVIO señalado como **PRIMERO** derivado del medio de impugnación promovido por el **C. MIKEL ARTURO LARRAÑAGA COLIN**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESE** el **SEGUNDO AGRAVIO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente Resolución

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO